

EJERCICIO PRÁCTICO

Recuerde:

Conforme a las Bases que rigen la convocatoria el ejercicio práctico consistirá en la realización de un supuesto práctico a elegir por el aspirante, entre dos propuestos por el Tribunal, relacionados con las materias del temario que consta en el programa Anexo III. El tiempo máximo de realización del ejercicio será de dos horas. Este ejercicio será valorado hasta un máximo de 30 puntos. Se valorarán las respuestas con claridad de expresión y buena presentación.

SUPUESTO 1

1. El Ayuntamiento de Los Villares debe aprobar en el mes de marzo de 2024 el Padrón fiscal de la Tasa de suministro de agua potable como documento que contiene las liquidaciones de todos los sujetos pasivos de la tasa. Responde a las siguientes preguntas:

A. ¿Cuál es el órgano competente para su aprobación? (5 puntos)

El órgano competente para la aprobación del el Padrón fiscal de la Tasa de suministro de agua potable como documento que contiene las liquidaciones de todos los sujetos pasivos de la tasa debe aprobarse por la Alcaldía mediante acto administrativo, Decreto/Resolución de Alcaldía.

B. ¿Contra el acto de aprobación del padrón qué recurso o recursos cabe/n interponer? Razone su respuesta con la normativa de aplicación. (5 puntos)

Puede interponerse recurso de reposición contra el acto de aprobación del padrón , regulado en el art. 14.2 TRLRHL, según el cual contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el citado precepto.

2. Explique la clasificación de los tipos de uso de los suministros de agua y que normativa de carácter autonómico los regula. (5 puntos)

Art. 50 DECRETO 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 50.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministro para usos doméstico: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

b) Suministro para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:

b.1) Suministro para unos usos comerciales: se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, agrícola o industrial.

b.2) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

b.3) Suministros para Centros Oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

b.4) Suministros para otros usuarios: Se consideración como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1), 2) y 3) de este mismo apartado, tales como: abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministros por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

3. ¿Por qué causas podrá ser denegado el contrato de concesión del suministro de agua? (5 puntos)

Artículo 55.- CAUSAS DE DENEGACION DEL CONTRATO

DECRETO 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a las Entidades suministradoras, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a las Entidades suministradoras, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Las entidades suministradoras podrán denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2.- Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de la Entidad suministradora. En este caso, la Entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

3.- Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

5.- Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

4. El Ayuntamiento de Los Villares ha realizado nuevo estudio de costes y quiere proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua. Explique el procedimiento de aprobación de dicha modificación, recurso aplicable a la misma y la legislación de aplicación. ¿Debe realizarse la fase de consulta pública establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común? (5 puntos).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad

durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

Artículo 18. Interesados a los efectos de reclamar contra acuerdos provisionales.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Artículo 19. Recurso contencioso administrativo.

1. Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

Podrán hacer referencia a la consulta pública del art. 133 de la Ley 39/2015, si bien, desde 2023, por una STS ha quedado anulada la aplicación de este art. A las ordenanzas fiscales.

5. En virtud de la Ordenanza fiscal reguladora de aplazamientos y fraccionamientos del Ayuntamiento de Los Villares, publicada en el BOP núm. 195, de fecha 06/10/2022, ¿qué deudas no serán aplazables ni fraccionables? (5 puntos)

Artículo 3. Deudas no aplazables ni fraccionables

No serán objeto de aplazamientos, ni de fraccionamientos el pago de las siguientes deudas:

- a) Deudas en periodo voluntario, ni en periodo ejecutivo por importe principal inferior a 150 euros.*
- b) Deudas por sanción en el periodo de pago con reducción.*
- c) Deudas que hayan sido previamente objeto resolución desestimatoria, en un procedimiento de solicitud de fraccionamiento y/o aplazamiento en ausencia de nuevas circunstancias.*
- d) No serán objeto de aplazamientos, ni de fraccionamientos las deudas cuyo titular tenga débitos en periodo ejecutivo y pendientes pago.*

En los anteriores supuestos, en caso de presentarse una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento se tendrá por no presentada.

RESERVA:

6. Relacione las entidades que integran la Administración Local.

Art. 3 Ley 7/1985 y 1 del RD 2568/1986

1. Son Entidades Locales territoriales:

a) El Municipio.

b) La Provincia.

c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.

b) Las Áreas Metropolitanas.

c) Las Mancomunidades de Municipios.

SUPUESTO 2

1 Considerando el siguiente calendario de 2024, responda a las preguntas que se realizan a continuación:

FEBRERO							MARZO							ABRIL						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
5	6	7	8	9	10	11	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
12	13	14	15	16	17	18	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
19	20	21	22	23	24	25	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
26	27	28	29				25	26	27	28	29	30	31	29	30					

a) Si el jueves 29 de febrero de 2024 se efectúa notificación, siendo recepcionada por el interesado el mismo día, concediendo un plazo de 1 mes para interponer recurso de reposición ¿Cuándo vence el plazo? (5 puntos)

El art. 30.4 de la LPAC establece que: “Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

El plazo comienza a contar desde el viernes 1 de marzo de 2024, y finaliza el lunes 1 de abril de 2024.

- b) Si el martes, 27 de febrero de 2024, se efectúa notificación, siendo recepcionada por el interesado el mismo día, concediendo un plazo de 1 mes para interponer recurso de reposición ¿Cuándo comienza el plazo para la interposición del recurso? ¿Cuándo vence el plazo? (5 puntos)**

El art. 30.4 de la LPAC establece que: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

El plazo comienza a contar desde jueves 28 de febrero de 2024 (no importa que sea festivo a efectos del inicio de plazos), y finaliza el 27 de marzo de 2024.

- 2 ¿Existe la posibilidad de subrogación en la póliza de abono de un suministro de agua? (5 puntos)**

Artículo 62.- SUBROGACION del DECRETO 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (modificado por el Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios:

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero o legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro. Podrán igualmente subrogarse en los contratos los cónyuges separados o divorciados a quienes se adjudique el uso y disfrute de la vivienda, local o industria en el correspondiente Convenio regulador aprobado judicialmente.

En el caso de Entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la

presentación ante la Entidad suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de dos años a partir de la fecha del hecho causante.

3 ¿En qué casos las Entidades suministradoras de agua podrán, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios? (5 puntos)

Artículo 66.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL SUMINISTRO

Las Entidades suministradoras de agua podrán, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad suministradora.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad suministradora.

c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de aguas sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad suministradora se levante acta de los

hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a cinco días sin que la avería hubiese sido subsanada. (este art. ha sido modificado por el Decreto 327/2012, de 10 de julio, por el que se modifican diversos Decretos para su adaptación a la normativa estatal de transposición de la Directiva de Servicios.)

4 Según el art. 82 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, ¿Quiénes son los obligados tributarios, a título de contribuyentes, del Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma? (5 puntos)

Artículo 82. Obligados tributarios. Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, usuarias del agua de las redes de abastecimiento.

En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la consideración de usuario del agua las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.

2. En el caso del párrafo primero del apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.

3. A los efectos de este canon, se considerarán entidades suministradoras aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua a los usuarios finales, incluidas las comunidades de usuarios previstas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Art. 35.4 Ley General tributaria:

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5 La Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua del Ayuntamiento de Los Villares, establece en su art. 8, apartado b), que los solicitantes de suministro justificarán documentalmente, a efectos de formalización del contrato, la condición en que se solicita el suministro, ¿Qué documentación se requiere para la solicitud de altas de servicio para uso Comercial e Industrial? (5 puntos)

Solicitud de altas de servicio para uso Comercial e Industrial:

- DNI/NIF/CIF
- Nº de cuenta para domiciliación de recibos
- Escritura de propiedad, contrato de compra o arrendamiento
- Boletín de instalaciones sellado por la consejería de industria.
- Licencia Municipal de apertura.

Solicitud de altas de servicio para uso Comercial e Industrial (está repetido):

- DNI/NIF/CIF
- Nº de cuenta para domiciliación de recibos
- Escritura de propiedad, contrato de compra o arrendamiento
- Certificado de Instalación y fotocopia del último pago autónomos (fontanero)
- Licencia Municipal de apertura.

RESERVA:

**6 ¿Quiénes se consideran interesados en el procedimiento administrativo?
Normativa de aplicación.**

Ley 39/2015.

Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.